

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS AL ESTATUTO Y A DIVERSOS REGLAMENTOS¹ DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO “PARTIDO HUMANISTA DEL DISTRITO FEDERAL”.

RESULTANDOS

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
3. El 2 de diciembre de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (hoy Instituto Electoral de la Ciudad de México) aprobó la procedencia del registro del partido político local denominado “Partido Humanista del Distrito Federal”.
4. El 7 de septiembre de 2016, dicho Consejo General ratificó el registro del “Partido Humanista del Distrito Federal” como partido político local, y declaró procedentes algunas modificaciones realizadas a su estatuto, así como la procedencia de los reglamentos que presentó.
5. El 31 de enero de 2017, el órgano superior de dirección de este Instituto Electoral aprobó la procedencia legal de las nuevas modificaciones realizadas al estatuto y a los reglamentos de elecciones y finanzas del “Partido Humanista del Distrito Federal”.

¹ Los reglamentos modificados son los siguientes: 1) De Elecciones; 2) De Finanzas; 3) De la Junta de Gobierno de la Ciudad de México; 4) De la Comisión Estatal de Conciliación y Orden; 5) De la Comisión de Transparencia; 6) De Afiliación y Militantes, y 7) De Asambleas Estatal y Distritales.

6. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).

7. El 30 de mayo de 2017, mediante escrito con clave PHCDMX/ST/OF/0013/2017, el "Partido Humanista del Distrito Federal" comunicó a este Instituto Electoral las nuevas modificaciones que realizó a su estatuto y a diversos reglamentos que regulan su vida interna, acompañando la documentación siguiente:
 - a) Convocatoria y Acta de la Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal de 22 y 24 de febrero de 2017, respectivamente, en veinticinco fojas.
 - b) Convocatoria y Acta de la Décima Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno Estatal de 16 y 20 de marzo de 2017, respectivamente, en cinco fojas.
 - c) Convocatoria y Acta de la Onceava Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno Estatal de 5 y 10 de abril de 2017, respectivamente, en cinco fojas.
 - d) Convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria de los integrantes de la Asamblea Estatal de 3 de abril de 2017, en una foja.
 - e) Hoja de certificación de la convocatoria mencionada en el inciso que antecede, en una foja.
 - f) Publicación en estrados de la convocatoria antes referida.
 - g) Acta de la Primera Sesión Ordinaria de los integrantes de la Asamblea Estatal celebrada el 11 de abril del año en curso, en siete fojas.
 - h) Lista de asistencia a la Primera Sesión Ordinaria de integrantes de la Asamblea Estatal celebrada el 11 de abril del 2017, en cuatro fojas.
 - i) Convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Estatal del "Partido Humanista del Distrito Federal" de 20 de abril de 2017, en dos fojas.
 - j) Publicación en estrados de la Convocatoria detallada en el inciso anterior, en una foja.
 - k) Publicación de la convocatoria antes mencionada en la red social (Facebook) del "Partido Humanista del Distrito Federal", en tres fojas.

- l) Publicación de la convocatoria antes aludida en el periódico "El Sol de México", en una foja.
 - m) Propuesta de reforma al estatuto y su respectivo Dictamen, en ocho fojas.
 - n) Acta de la Primera Asamblea Estatal Ordinaria del "Partido Humanista del Distrito Federal", en dieciocho fojas.
 - o) Lista de asistencia a la Primera Asamblea Estatal Ordinaria del "Partido Humanista del Distrito Federal", en nueve fojas.
 - p) Hoja del presupuesto anual del "Partido Humanista del Distrito Federal", en una foja.
 - q) Un ejemplar del estatuto del "Partido Humanista del Distrito Federal", en cuarenta fojas.
 - r) Un ejemplar de los siguientes reglamentos:
 - Reglamento de Elecciones, en veintiséis fojas.
 - Reglamento de Finanzas, en diez fojas.
 - Reglamento de la Junta de Gobierno de la Ciudad de México, en diez fojas.
 - Reglamento de la Comisión Estatal de Conciliación y Orden, en veintiocho fojas.
 - Reglamento de la Comisión de Transparencia, en veinticinco fojas.
 - Reglamento de Afiliación y Militantes, en cuatro fojas, y
 - Reglamento de Asambleas Estatal y Distritales, en doce fojas.
 - s) Copias simples de credenciales para votar, en cien fojas.
 - t) Disco compacto que contiene el proyecto de estatuto y los siete reglamentos que fueron modificados.
8. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, entre otros.

9. El 13 de junio de 2017, a través del escrito con clave RPHDF/CGIECM/01/17, y en alcance a su similar identificado con la clave PHCDMX/ST/OF/0013/2017, el "Partido Humanista del Distrito Federal" realizó algunas precisiones respecto a su nueva denominación, informando lo siguiente:

*"...le comunico que en el título y en el primer párrafo donde dice 'ESTATUTOS DEL PARTIDO HUMANISTA **DEL** CIUDAD DE MÉXICO' y 'Artículo 1.- El nombre del partido es Partido Humanista **del** Ciudad de México', debe decir: ESTATUTOS DEL PARTIDO HUMANISTA **DE LA** CIUDAD DE MÉXICO y Artículo 1.- El nombre del partido es Partido Humanista **de la** Ciudad de México...*

Adicionalmente, ésta (sic) misma corrección deberá aplicarse en la mención del nombre del partido político que se encuentre en el cuerpo del Estatuto y en los Reglamentos.

De igual manera en el nombre de cualquier Órgano Directivo o Comisión del propio partido".

Nota. Lo resaltado en negritas no es propio del texto.

10. El 26 de junio de 2017, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas aprobó el anteproyecto de Resolución sobre la procedencia legal de las modificaciones realizadas al estatuto y a diversos reglamentos del partido político local denominado "Partido Humanista del Distrito Federal", con el objeto de someterlo a consideración de este Consejo General, a efecto de que resuelva lo conducente.

CONSIDERANDOS

I. NORMATIVIDAD APLICABLE. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial, el Decreto por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en cuyo artículo quinto transitorio de este último ordenamiento, se precisó que "Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos

conforme a las normas vigentes al momento de su inicio". Ahora bien, el 20 de mayo de 2017, el partido político local en estudio, realizó su Primera Asamblea Estatal Ordinaria en la que llevó a cabo modificaciones a su estatuto y a diversos reglamentos. El 30 del mismo mes y año, el partido político informó a este Instituto Electoral sobre las modificaciones realizadas a los citados documentos.

En este sentido, se advierte que toda vez que las modificaciones en comento fueron efectuadas antes de la entrada en vigor del nuevo Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, se considera que las disposiciones aplicables al presente asunto, son las que se encuentran previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Distrito Federal (Código), ello por ser el ordenamiento jurídico que se encontraba vigente al momento de la reforma en estudio, así como al momento en que fue notificada a esta autoridad.

II. COMPETENCIA. En términos de lo dispuesto en los artículos 25, inciso I) de la Ley de Partidos; 50 de la Constitución local; 20, fracciones I y II; 35, fracción XIII; 36; 37; 40; 43, fracción I; 44, fracción I; 74, fracción II; 187, fracción II; 188; 205; 210, párrafo segundo; 213 y 222, fracciones I y VIII del Código; este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución, toda vez que se trata de modificaciones realizadas por el "Partido Humanista del Distrito Federal" a su estatuto y a los reglamentos que regulan su vida interna.

III. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE INFORMA SOBRE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS AL ESTATUTO Y A LOS REGLAMENTOS.

Como quedó detallado en los Resultandos de la presente resolución, el 30 de mayo y 13 de junio de 2017, el partido político local comunicó a este Instituto Electoral las modificaciones que realizó a su estatuto y a diversos reglamentos que regulan su vida interna, acompañando para ello la documentación que estimó necesaria.

Ahora bien, dichas modificaciones fueron aprobadas por la Asamblea Estatal Ordinaria el 20 de mayo de 2017, lo cual da cumplimiento a lo previsto en el artículo

25, inciso I) de la Ley de Partidos, el cual establece que es obligación de los partidos políticos comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente.

Lo anterior porque los diez días para informar a esta autoridad electoral sobre las modificaciones al estatuto del "Partido Humanista del Distrito Federal" comenzaron a partir del 22 de mayo de 2017, que fue el primer día hábil siguiente a la aprobación de las modificaciones citadas, concluyendo el 2 de junio del mismo año.

En este sentido, en la presente Resolución se analiza la procedencia de las modificaciones a los documentos básicos realizadas de *motu proprio* por el "Partido Humanista del Distrito Federal".

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, inciso I) de la Ley de Partidos, tales modificaciones no surtirán efectos sino hasta que este Consejo General declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. Por lo que la resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales; contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

En ese sentido, el plazo previsto en la normativa electoral para que este Consejo General resuelva lo conducente, vence el próximo 12 de julio. Lo anterior, porque fue hasta el 13 de junio del presente año, cuando el partido político local presentó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas la documentación necesaria para realizar el análisis correspondiente.

IV. VERIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA AL ESTATUTO Y A LOS REGLAMENTOS. Esta autoridad electoral administrativa se encuentra obligada a estudiar en conjunto todos y cada uno de los elementos aportados por el partido político local en comento, a fin de no conculcar el principio de legalidad.

Ahora bien, para proceder al análisis de la modificación realizada al estatuto y a los reglamentos del partido político local denominado "Partido Humanista del Distrito Federal", resulta indispensable determinar primero, **si tales modificaciones se llevaron a cabo conforme al procedimiento y a las disposiciones estatutarias vigentes, para posteriormente ocuparse del análisis de su procedencia.**

Para ello, se debe considerar, como fuente de estudio, el procedimiento estatutario así como las constancias documentales presentadas por el propio partido político local, con la finalidad de evitar que las decisiones relevantes, como las características, principios de la organización y reglas internas de operación, que se establecen en sus documentos normativos, puedan modificarse a discreción, sin que los militantes del partido tengan conocimiento, intervengan o estén de acuerdo con tales modificaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Tesis VIII/2005²**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del

² Visible en la dirección electrónica:

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=VIII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=estatutos,de,los,partidos,pol%c3%adticos,el,control,de,su>

derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”

En congruencia con lo anterior, los artículos 23; 24; 25; 26; 27, fracciones III, VII y XIII; 28; 30; 31; 32; 34, fracciones IX y XV y 35, fracción I del estatuto del partido político local, señalan:

“Artículo 23.- Son Órganos de Gobierno y Dirección del Partido:

- 1. Órganos Estatales*
 - 1.1. Asamblea Estatal*
 - 1.1.1. Comisión Estatal de Conciliación y Orden*
 - 1.2. Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal*
- 2. Órganos Distritales*
 - 2.1. Asambleas Distritales*
 - 2.2. Juntas de Gobierno Distritales”*

“Artículo 24.- La Asamblea Estatal es la autoridad máxima del Partido y se integra de la siguiente manera:

- I. Por Ochenta asambleístas, electos en Asambleas Distritales, en los cuarenta distrito electorales locales del Distrito Federal. Dos por cada distrito, quienes competirán en fórmula. Durarán en su encargo tres años con posibilidad de reelección hasta por dos ocasiones para el periodo inmediato.*
- II. Los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal;*
- III. El titular del Poder Ejecutivo Local y los Jefes Delegacionales en caso de ser afiliados al Partido;*
- IV. Los legisladores locales afiliados al Partido;*

V. Los coordinadores y vicecoordinadores ejecutivos en funciones de las Juntas de Gobierno Distritales.”

“Artículo 25.- La Asamblea Estatal sesionará ordinariamente por lo menos cada tres años y de manera extraordinaria por acuerdo de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal.

Para que la Asamblea pueda instalarse se requerirá la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones y votaciones de la Asamblea serán tomadas de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 20 y 21 del presente Estatuto. La convocatoria para Asamblea Estatal Ordinaria deberá ser expedida y difundida con al menos treinta días naturales de anticipación en la que se deberá fijar lugar, fecha de expedición y de celebración; así como hora de realización y el orden del día respectivo. La convocatoria deberá ser comunicada a todos los Integrantes, publicada en los estrados de la sede estatal, en la página oficial de internet del Partido, en sus cuentas de redes sociales y en un diario de Circulación local.

Si por cualquier causa la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, no emitiera la convocatoria; el cincuenta por ciento mas uno o más, de los integrantes de la propia Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, convocara a reunión, de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal a efecto de discutir y en su caso emitir la convocatoria correspondiente.

En el caso de que ni el Pleno, ni el cincuenta más uno o más de integrantes de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, convocaran a la Asamblea Estatal, el cincuenta por ciento más uno o más de los miembros de la Asamblea Estatal podrán acordar y emitir la convocatoria.”

“Artículo 26.- La Mesa Directiva de la Asamblea Estatal se Integrará de la siguiente forma:

I. Un Presidente que será el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, a falta de éste quien designe la Junta da Gobierno Estatal del Distrito Federal;

II. Un Secretario que será designado por la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal;

III. Un Prosecretario que será el Secretario Estatal de Asuntos Jurídicos; en caso de ausencia, el Presidente de la Mesa Directiva designará un suplente;

IV. Cinco escrutadores designados de entre los asistentes a la Asamblea Estatal.”

“Artículo 27. · Son facultades y atribuciones de la Asamblea Estatal:

(...)

III. Aprobar las reformas y adiciones al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción, a propuesta de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, o en su caso, ratificar las reformas y adiciones hechas por la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal.

(...)

VII. Aprobar cualquier modificación que se realice con respecto del nombre, emblema, color o colores que lo caractericen, así como el lema electoral del Partido;

(...)

XIII. Aprobar, reformar, adicionar, derogar y/o abrogar, los reglamentos del Partido conforme al proyecto que le presente la Junta de Gobierno Estatal;”

(...)

“Artículo 28.- La Asamblea Estatal en sesión extraordinaria tendrá las atribuciones señaladas para la Asamblea Ordinaria, cuando se considere necesario atender asuntos urgentes que no puedan esperar a la realización de la sesión ordinaria, previa convocatoria expedida y difundida con al menos ocho días naturales de anticipación, conforme a los lineamientos de la Asamblea Estatal.

Para el buen funcionamiento de sus sesiones la Asamblea Estatal contará con el Reglamento respectivo.”

"Artículo 30.- La Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal estará integrada por quince integrantes, quienes deberán ser obligatoriamente afiliados al Partido, electos en Asamblea Estatal.

Los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser reelectos hasta por dos periodos inmediatos. "

"Artículo 31.- La Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal se podrá reunir en sesión ordinaria cada mes y en sesión extraordinaria cuando sea necesario a convocatoria del Coordinador Ejecutivo Estatal.

La convocatoria deberá ser expedida y difundida, con dos días naturales de anticipación; en casos urgentes podrá hacerse hasta con un mínimo de veinticuatro horas, en la que se deberá enunciar el tipo de reunión, el lugar, la fecha de expedición y celebración así como la hora de realización y el respectivo orden del día.

La convocatoria deberá ser comunicada a todos los Integrantes, publicada en los estrados de la sede estatal y por medio de correo electrónico o algún otro que garantice la eficacia de la misma."

"Artículo 32.- Para que la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal pueda instalarse se requerirá la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes."

"Artículo 34.- La Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México (sic) tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

(...)

IX. Expedir y publicar en términos de estos Estatutos las convocatorias de la Asamblea Estatal, Asambleas Distritales y de elección de candidatos a puestos de elección popular del Partido;

(...)

XV. En el supuesto de que por razones de urgencia, se deban hacer reformas y adiciones a los documentos básicos, la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México (sic), previa fundamentación y motivación, realizará las adecuaciones, mismas que serán ratificadas en su próxima sesión de la Asamblea Estatal;"

"Artículo 35.- Son facultades y responsabilidades del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal:

I. Presidir la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal y la Asamblea Estatal;

(...)"

Al respecto, derivado del análisis efectuado a la documentación remitida, así como a las normas estatutarias del partido político local antes transcritas, esta autoridad electoral advierte lo siguiente:

La Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal tiene la facultad de presentar propuestas de reforma a la Asamblea Estatal, o en su caso, realizar reformas y adiciones a los documentos básicos, mismas que deben ser ratificadas por la Asamblea Estatal. En este sentido, la Asamblea Estatal es el órgano competente del partido político local que, en definitiva, cuenta con la atribución de aprobar,

reformular, adicionar, derogar y/o abrogar las reformas y adiciones al estatuto y a los reglamentos que se le presenten para tales efectos.

Ahora bien, conforme a las constancias que obran en autos, la Junta de Gobierno Estatal fue convocada para sesionar en tres ocasiones³, a fin de que emitiera la convocatoria a la Asamblea Estatal. Sin embargo, por diversas circunstancias, no fue posible que aprobara la convocatoria respectiva. Por tanto, el partido político local hizo valer la hipótesis jurídica prevista en el artículo 25, último párrafo del estatuto, relativa a que *“en el caso de que ni el Pleno, ni el cincuenta más uno o más de los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, convocaran a la Asamblea Estatal, el cincuenta por ciento más uno o más de los miembros de la Asamblea estatal podrán acordar y emitir la convocatoria”*.

Esto último, porque del Acta Circunstanciada de la reunión a la que fueron convocados los integrantes de la Asamblea Estatal del 11 de abril de 2017, se aprecia que 90 integrantes registrados ante este Instituto Electoral, de un total de 170 miembros de dicha Asamblea, acordaron emitir la Convocatoria a la Primera Asamblea Estatal Ordinaria del “Partido Humanista del Distrito Federal”, lo cual representan el 52.6%; es decir, más de la mitad de los mismos.

Al efecto, el partido político local remitió un ejemplar del periódico *“El Sol de México”*, publicado el 20 de abril 2017, en cuya página 5A, consta la convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Estatal del “Partido Humanista del Distrito Federal”, a celebrarse el 20 de mayo de 2017. Así, con dicha publicación se acredita que la Asamblea Estatal Ordinaria fue convocada con al menos 30 días naturales de anticipación a su celebración, la cual fue acordada por la mayoría de los integrantes del referido órgano partidario, en la que se fijó lugar, fecha y hora de la celebración y el orden del día respectivo. Aunado a lo anterior, el partido político adjuntó fotografías de las publicaciones de la convocatoria que realizó en los estrados de sus oficinas centrales, así como en la red social *Facebook*, con lo que

³ Asambleas de la Junta de Gobierno Estatal de fechas 24 de febrero, 20 de marzo y 10 de abril de 2017.

se acredita que la misma fue publicitada para el conocimiento de todos los integrantes.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el partido político local no anexó constancias que acrediten que la convocatoria también se haya publicado en la página oficial de internet del partido político. No obstante, en concepto de esta autoridad electoral, se considera que la omisión en comento, no es causa suficiente para no proceder al análisis respectivo. Lo anterior es así, ya que se advierte que la misma fue dada a conocer a través de otros medios (con lo cual se cumplió con la finalidad del artículo 25, párrafo tercero del estatuto), además de que, como se verá a continuación, las referidas modificaciones fueron efectuadas por el órgano facultado para ello, es decir por la Asamblea Estatal a la que concurrieron las personas acreditadas para asistir, además de que el partido político cumplió con las formalidades previstas para la celebración de la Asamblea.

Lo anterior además atiende al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, el cual encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/98, de rubro: *"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"*⁴. Por lo que en el presente caso no existe motivo para que se decrete la invalidez de la Asamblea Estatal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, traducidos en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los asistentes que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que en su caso hayan sido cometidas, como es la omisión de presentar constancias que acrediten que la convocatoria fue publicada en la página de internet del partido político local.

⁴ Visible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=JD,01/98>

De igual manera, el partido político remitió el original del acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Estatal celebrada el 20 de mayo de 2017, con la que se acredita que la misma se llevó a cabo en el día y en el lugar programado, a la que asistieron 101 de un total de 170 integrantes⁵; por tanto, existió el quórum requerido para sesionar, ya que se contó con la presencia de más de la mitad más uno de la totalidad de los miembros de la Asamblea Estatal exigidos en el artículo 25, párrafo segundo del estatuto. Asimismo se instaló la mesa directiva que fue aprobada previamente por la propia Asamblea Estatal, de conformidad con la integración señalada en el artículo 26 de estatuto, la cual, por medio de su Presidente, condujo la sesión respectiva.

Por otra parte, en los puntos sexto y noveno del orden del día referido en el acta remitida, se hace constar la aprobación de las modificaciones al artículo 30 del estatuto, así como todas las referencias que en el estatuto y en los diversos reglamentos que regulan la vida interna del partido político local se hacían del “Distrito Federal” por “Ciudad de México”.

Es importante señalar que, dado que los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal no pudieron celebrar ninguna de las tres sesiones a las que fueron convocadas el 24 de febrero, 20 de marzo y 10 de abril de 2017, la propuesta de modificaciones a los documentos básicos fue presentada por un grupo de integrantes de la Asamblea Estatal, lo cual se considera válido, en virtud de que la Junta de Gobierno fue omisa en sesionar y, por lo tanto, en presentar la propuesta de modificaciones a sus

⁵ En términos de lo previsto en el artículo 24 del estatuto, la Asamblea Estatal se integra por:

- a) 80 asambleístas, es decir 2 por cada distrito (Sin embargo un distrito no cuenta con sus órganos directivos electos, los cuales en total suman 78. Sin embargo, se aprecia que la asambleísta Lucerito del Pilar Márquez Franco forma parte también de la Junta de Gobierno Estatal, por tal motivo sólo se le contabilizará como parte integrante de la Junta de Gobierno Estatal. En este sentido resultan 77 asambleístas).
- b) Los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal (los cuales suman 15 miembros).
- c) El titular del Poder Ejecutivo y de los Jefes Delegacionales en caso de ser afiliados al partido (Actualmente el partido político local no cuenta con ninguno de éstos).
- d) Los Legisladores Locales afiliados al partido (A la fecha el citado partido cuenta con un diputado local. Sin embargo, dicho funcionario también forma parte de la Junta de Gobierno Estatal por lo cual solo se contabilizará como parte integrante de la Junta de Gobierno Estatal, y
- e) Los Coordinadores y los Vicecoordinadores Ejecutivos en funciones de las Juntas de Gobierno Distritales (Los cuales suman un total de 78, ya que como se mencionó anteriormente, un distrito no cuenta con sus órganos directivos electos).

Derivado de lo anterior, se desprende un total de 170 integrantes de la Asamblea Estatal. Ahora bien, de un análisis realizado a la lista de asistencia, se advierte que asistieron 45 asambleístas, 6 integrantes de la Junta de Gobierno Estatal y 50 coordinadores y vicecoordinadores, los cuales en su conjunto suman 101 integrantes.

documentos básicos, además de que las mismas fueron aprobadas por el órgano competente para ello; es decir, por la Asamblea Estatal, a la que asistieron las personas facultadas para ello.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral considera procedente realizar el análisis de las modificaciones al estatuto y a los reglamentos del citado partido político, ya que cuenta con los elementos que generan certeza jurídica de que tales modificaciones se efectuaron conforme al procedimiento estatutario previsto para ello.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIONES AL ESTATUTO Y A LOS REGLAMENTOS. Establecido lo anterior, lo procedente es verificar si las modificaciones propuestas se ajustan a las disposiciones previstas en el artículo 213 del Código, así como a los criterios emitidos por los tribunales electorales y demás normatividad electoral aplicable.

Al efecto, esta autoridad considera lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con los elementos mínimos que los estatutos de los partidos políticos deben observar, en la jurisprudencia 3/2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos

coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato”.

Asimismo, resulta oportuno señalar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal (hoy Tribunal Electoral de la Ciudad de México), al emitir sentencia en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002, estableció determinados criterios sobre los alcances y contenidos que deben observarse en los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos de dirección, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Estos procedimientos deben estar contenidos en los estatutos de los partidos políticos locales, según lo mandatado en el artículo 213 del Código.

En consecuencia, los cinco elementos mínimos que habrían de contener los estatutos, conforme lo refiere el Tribunal Electoral en comentario, son los siguientes:

- a) Señalar los órganos directivos y los cargos que serán objeto de renovación periódica.
- b) Los órganos deben ser de carácter directivo, es decir, no de índole consultivo u honorario.
- c) El mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario que habrá de seguirse para efectuar la renovación del órgano directivo de que se trate, el que deberá detallar aspectos tales como: el órgano facultado para convocar, la convocatoria, así como la forma y términos en que deberá emitirse y difundirse, la votación necesaria para que la designación sea válida, los medios de identificación de los electores, los requisitos para acceder a los órganos directivos correspondientes y las actas que deberán levantarse en cada ocasión.
- d) La periodicidad conforme a la cual se deberán renovar los órganos directivos del partido político local, esto es, su temporalidad, y
- e) Que dicho mecanismo garantice la participación de los afiliados, respetando en todo momento su derecho a integrar los órganos directivos.

Precisado lo anterior, lo procedente es verificar las modificaciones al estatuto y a los reglamentos que fueron realizadas por el partido político en estudio. En este sentido, el resultado de dicha verificación se contiene en las siguientes tablas, en las que se señalan las modificaciones realizadas al estatuto y a los reglamentos, así como el artículo que contiene la propuesta y el contenido del mismo, así como la apreciación respecto a la procedencia o no de la modificación.

Apartado A. MODIFICACIONES AL ESTATUTO

ESTATUTO		
Texto anterior	Texto actual	Comentario
Artículo 1.- El nombre del partido es Partido Humanista del Distrito Federal (...)	Artículo 1.- El nombre del partido es Partido Humanista de la Ciudad de México (...)	Procede. Se modificó la denominación del partido político local, lo cual cumple con lo establecido en el artículo

ESTATUTO		
Texto anterior	Texto actual	Comentario
		213, fracción I del Código, ello en virtud de que no hace referencia a alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios.
Artículo 3.- (...) Acompañado en la parte inferior y centrado las palabras "Humanista Distrito Federal" (...)	Artículo 3.- (...) Acompañado en la parte inferior y centrado las palabras " Humanista Ciudad de México " (...)	Procede. Se modificó la leyenda en el emblema de "Humanista del Distrito Federal" pasó a ser "Humanista de la Ciudad de México". Lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 213, fracción I del Código, ello en virtud de que no hace referencia a alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios.
Artículo 11.- (...) siempre y cuándo sea en el Distrito Federal (...)	Artículo 11.- (...) siempre y cuando sea en el Ciudad de México (...)	Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de febrero de 2017 (Decreto).
Artículo 15.- (...) III. Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal (...)	Artículo 15.- (...) III. Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México (...)	Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.
Artículo 23.- (...) 1.2 Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal (...)	Artículo 23.- (...) 1.2 Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México (...)	Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.
Artículo 24.- (...) I. (...) locales del Distrito Federal (...) II. (...) Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal	Artículo 24.- (...) I. (...) locales de la Ciudad de México (...) II. (...) Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México .	Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.
Artículo 25.- (...) Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal. Si por cualquier causa la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, no emitiera la convocatoria; el cincuenta por ciento más uno o más, de los integrantes de la propia Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, convocará a reunión, de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal a efecto de discutir y en su caso emitir la convocatoria correspondiente. En el caso (...) Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal (...)	Artículo 25.- (...) Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México . Si por cualquier causa la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México , no emitiera la convocatoria; el cincuenta por ciento más uno o más, de los integrantes de la propia Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México , convocará a reunión, de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México a efecto de discutir y en su caso emitir la convocatoria correspondiente. En el caso (...) Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México (...)	Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.

ESTATUTO		
Texto anterior	Texto actual	Comentario
<p>Artículo 26.- (...) I. (...) Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, a falta de éste quien designe la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal; II. (...) Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 26.- (...) I. (...) Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México, a falta de éste quien designe la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México; II. (...) Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México.</p>	<p>Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p>
<p>Artículo 27.- (...) I. Un presidente (...) Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal III. (...) a propuesta de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, o en su caso, ratificar las reformas y adiciones hechas por la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal. IV. (...) integrantes de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal (...) Los sustitutos serán propuestos por la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 27.- (...) I. Un presidente (...) Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México. III. (...) a propuesta de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México, o en su caso, ratificar las reformas y adiciones hechas por la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México. IV. (...) integrantes de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México (...) Los sustitutos serán propuestos por la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México.</p>	<p>Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p>
<p>Artículo 29.- La Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal (...)</p>	<p>Artículo 29.- La Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México (...)</p>	<p>Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p>
<p>Artículo 30.- La Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal estará integrada por quince integrantes, quienes deberán ser obligatoriamente afiliados al Partido, electos en Asamblea Estatal.</p> <p>Los integrantes (...) Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal (...)</p>	<p>Artículo 30.- La Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México estará integrada entre un mínimo de once y un máximo de diecinueve integrantes, quienes deberán ser obligatoriamente afiliados al Partido, electos en Asamblea Estatal.</p> <p>Los integrantes (...) Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México (...)</p>	<p>Procede. Se modificó el número de integrantes de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México pasando de quince a una integración entre once y diecinueve miembros.</p> <p>Lo cual, en concepto de esta autoridad electoral, se considera procedente por tratarse de un asunto interno del partido político, que versa sobre su organización (estructura interna) y buen funcionamiento, en términos de lo previsto en los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución, y 34, párrafo primero de la Ley de Partidos.</p> <p>Procede. En el párrafo segundo se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p>
<p>Artículo 32.- Para que la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal (...)</p>	<p>Artículo 32.- Para que la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México (...)</p>	<p>Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p>
<p>Artículo 33.- La Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal (...) El Secretario Técnico será</p>	<p>Artículo 33.- La Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México (...) El Secretario Técnico será</p>	<p>Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual</p>


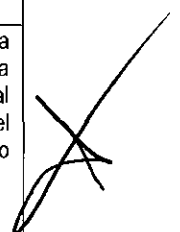
ESTATUTO		
Texto anterior	Texto actual	Comentario
designado por la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, (...)	designado por la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México (...)	armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.
Artículo 34.- La Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal (...)	Artículo 34.- La Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México (...)	Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.
XVI. (...) Contratar, designar o remover libremente a los funcionarios administrativos y empleadas de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal (...)	XVI. (...) Contratar, designar o remover libremente a los funcionarios administrativos y empleadas de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México (...)	
Artículo 35.- Son facultades y responsabilidades del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal;	Artículo 35.- Son facultades y responsabilidades del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México ;	Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.
I. Presidir la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal (...)	I. Presidir la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México (...)	
II. Representar legalmente al Partido (...) pudiendo delegarlos por acuerdo de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal. En caso de no encontrarse dentro del territorio nacional, ejercerá la representación del Partido, el Vicecoordinador. Los actos de dominio se ejercerán de manera conjunta con el Vicecoordinador de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal.	II. Representar legalmente al Partido (...) pudiendo delegarlos por acuerdo de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México . En caso de no encontrarse dentro del territorio nacional, ejercerá la representación del Partido, el Vicecoordinador. Los actos de dominio se ejercerán de manera conjunta con el Vicecoordinador de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México .	
III. Solicitar a la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal que emita y notifique la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Estatal y de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal de acuerdo con las disposiciones estatutarias y las resoluciones de los órganos competentes;	III. Solicitar a la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México que emita y notifique la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Estatal y de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México de acuerdo con las disposiciones estatutarias y las resoluciones de los órganos competentes;	
IV. Orientar y dirigir (...) por la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal.	IV. Orientar y dirigir (...) por la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México .	
V. Representar al Partido (...) de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal;	V. Representar al Partido (...) de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México ;	
IX. Ser Vocero del Partido y difundir las posiciones y/o resoluciones de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal ...	IX. Ser Vocero del Partido y difundir las posiciones y/o resoluciones de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México (...)	
X. En casos urgentes y (...) debiendo informar de ellas a la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal (...)	X. En casos urgentes y (...) debiendo informar de ellas a la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México (...)	
XI. Proponer a la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal (...)	XI. Proponer a la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México (...)	
XII. Mantener una política de (...) trazadas por la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal.	XII. Mantener una política de (...) trazadas por la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México .	
	XIII. Ser integrante ex officio de todas las comisiones nombradas por la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México con derecho a voz.	

Texto anterior	ESTATUTO Texto actual	Comentario
XIII. Ser integrante ex officio de todas las comisiones nombradas por la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal con derecho a voz.		
<p>Artículo 36.- Son facultades y responsabilidades del Vicecoordinador de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal ...</p> <p>I. Suplir al Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal en caso de ausencia, previo aviso a la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal; (...)</p> <p>IV. Representar oficialmente al Partido en ausencia del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal;</p> <p>V. Dar seguimiento a los acuerdos de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal ...</p> <p>VI. Presidir las reuniones del Partido a las que asista en ausencia del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal; (...)</p> <p>IX. Presentar el Plan de Trabajo Anual de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal ...</p> <p>X. Ser Vocero del Partido y difundir posiciones y/o resoluciones de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal ...</p>	<p>Artículo 36.- Son facultades y responsabilidades del Vicecoordinador de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México ...</p> <p>I. Suplir al Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México en caso de ausencia, previo aviso a la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México; (...)</p> <p>IV. Representar oficialmente al Partido en ausencia del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México;</p> <p>V. Dar seguimiento a los acuerdos de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México ...</p> <p>VI. Presidir las reuniones del Partido a las que asista en ausencia del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México; (...)</p> <p>IX. Presentar el Plan de Trabajo Anual de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México ...</p> <p>X. Ser Vocero del Partido y difundir posiciones y/o resoluciones de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México ...</p>	<p>Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p>
<p>Artículo 37.- (...)</p> <p>b) (...) quienes serán nombrados por la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal (...)</p> <p>c) La Comisión Estatal de Transparencia (...) nombrado por la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal (...)</p>	<p>Artículo 37.- (...)</p> <p>b) (...) quienes serán nombrados por la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México (...)</p> <p>c) La Comisión Estatal de Transparencia (...) nombrado por la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México (...)</p>	<p>Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p>
<p>Artículo 39.- (...)</p> <p>III. (...), y organizaciones políticas a nivel estatal para que la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal ratifique su suscripción ...</p>	<p>Artículo 39.- (...)</p> <p>III. (...), y organizaciones políticas a nivel estatal para que la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México ratifique su suscripción ...</p>	<p>Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p>
<p>Artículo 41.- (...)</p> <p>I. Presentar anualmente un Plan de Trabajo ante la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal; X. Proponer a la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal ...</p> <p>XVI. Las demás que le confieran otras disposiciones o la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal</p>	<p>Artículo 41.- (...)</p> <p>I. Presentar anualmente un Plan de Trabajo ante la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México; X. Proponer a la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México ...</p> <p>XVI. Las demás que le confieran otras disposiciones o la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México ...</p>	<p>Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p> <p style="text-align: right;"><i>JS</i></p>
<p>Artículo 42.- La Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal (...) pertenecientes a la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 42.- La Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal (...) pertenecientes a la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México.</p>	<p>Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual</p>

Texto anterior	ESTATUTO Texto actual	Comentario
Las Secretarías (...) que presente el Vicecoordinador de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal.	Las Secretarías (...) que presente el Vicecoordinador de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México.	armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.
<p>Artículo 47.- (...)</p> <p>XII. Presentar ante la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal el informe anual de actividades</p> <p>(...)</p> <p>XVIII. Las demás que le confiera la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, en términos del presente Estatuto.</p>	<p>Artículo 47.- (...)</p> <p>XII. Presentar ante la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México el informe anual de actividades</p> <p>(...)</p> <p>XVIII. Las demás que le confiera la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México, en términos del presente Estatuto.</p>	Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.
<p>Artículo 48.- (...)</p> <p>I. (...) para ser aprobados por la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal;</p> <p>(...)</p> <p>III. Elaborar y presentar a la Asamblea Estatal y a la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, los informes que le sean solicitados;</p> <p>(...)</p> <p>VIII. Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal ...</p> <p>(...)</p> <p>IX. Informar a la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal sobre renunciaciones, (...)</p> <p>(...)</p> <p>XI. Las demás que le sean conferidas por los reglamentos internos o por acuerdo de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 48.- (...)</p> <p>I. (...) para ser aprobados por la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México;</p> <p>(...)</p> <p>III. Elaborar y presentar a la Asamblea Estatal y a la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México, los informes que le sean solicitados;</p> <p>(...)</p> <p>VIII. Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México ...</p> <p>(...)</p> <p>IX. Informar a la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México sobre renunciaciones, (...)</p> <p>(...)</p> <p>XI. Las demás que le sean conferidas por los reglamentos internos o por acuerdo de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México.</p>	Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.
<p>Artículo 49.- (...)</p> <p>XIV. Las demás que le sean asignadas mediante los reglamentos internos y acuerdos de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal</p>	<p>Artículo 49.- (...)</p> <p>XIV. Las demás que le sean asignadas mediante los reglamentos internos y acuerdos de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México.</p>	Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.
<p>Artículo 50.- (...)</p> <p>XIII. Las demás que le sean asignadas mediante los reglamentos y acuerdos internos o por lineamientos de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 50.- (...)</p> <p>XIII. Las demás que le sean asignadas mediante los reglamentos y acuerdos internos o por lineamientos de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México.</p>	Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.
<p>Artículo 51.- (...)</p> <p>XI. Las demás que le sean asignadas mediante los reglamentos internos y acuerdos de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 51.- (...)</p> <p>XI. Las demás que le sean asignadas mediante los reglamentos internos y acuerdos de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México.</p>	Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.
<p>Artículo 52.- (...)</p>	<p>Artículo 52.- (...)</p>	Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el

Texto anterior	ESTATUTO Texto actual	Comentario
<p>I. Apoyar y supervisar los trabajos de los representantes del Partido ante los órganos electorales del Distrito Federal;</p> <p>VIII. Las demás que le sean asignadas mediante los reglamentos Internos y acuerdos de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal.</p>	<p>I. Apoyar y supervisar los trabajos de los representantes del Partido ante los órganos electorales de la Ciudad de México;</p> <p>VIII. Las demás que le sean asignadas mediante los reglamentos Internos y acuerdos de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México.</p>	<p>artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p>
<p>Artículo 53.- Son atribuciones generales de la Secretaría de Derechos Humanos: (...) VI. Las demás que le confiera la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, en términos del presente Estatuto.</p>	<p>Artículo 53.- Son atribuciones generales de la Secretaría de Derechos Humanos: (...) VI. Las demás que le confiera la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México, en términos del presente Estatuto.</p>	<p>Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p>
<p>Artículo 55.- En cada uno de los distritos locales electorales del Distrito Federal, se celebrarán Asambleas Distritales cada tres años a efecto de elegir, por medio de planillas, a los Integrantes de la Junta da Gobierno Distrital y a dos asambleístas Estatales en fórmula. (...)</p>	<p>Artículo 55.- En cada uno de los distritos locales electorales de la Ciudad de México, se celebrarán Asambleas Distritales cada tres años a efecto de elegir, por medio de planillas, a los Integrantes de la Junta da Gobierno Distrital ya dos asambleístas Estatales en fórmula. (...)</p>	<p>Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p>
<p>Artículo 57.- Tanto la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, como la Junta de Gobierno Distrital correspondiente, podrá convocar a la Asamblea Distrital correspondiente con por lo menos cinco días naturales de anticipación en la que se deberá enunciar el órgano convocante, el lugar, la fecha de expedición y celebración; así como la hora de realización y el orden del día. (...)</p>	<p>Artículo 57.- Tanto la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México, como la Junta de Gobierno Distrital correspondiente, podrá convocar a la Asamblea Distrital correspondiente con por lo menos cinco días naturales de anticipación en la que se deberá enunciar el órgano convocante, el lugar, la fecha de expedición y celebración; así como la hora de realización y el orden del día. (...)</p>	<p>Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p>
<p>Artículo 58.- La Junta de Gobierno Distrital estará integrada por siete Integrantes, quienes deberán ser obligatoriamente afiliados al Partido y residentes del Distrito local Electoral del Distrito Federal de que se trate. La Junta contará con un Coordinador Ejecutivo y un Vicecoordinador y cinco vocales y funcionará de manera análoga a la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal. La Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, en casos específicos, podrá autorizar la ampliación del número de vocales por así convenir al crecimiento del Partido en algún Distrito en específico. (...)</p>	<p>Artículo 58.- La Junta de Gobierno Distrital estará integrada por siete Integrantes, quienes deberán ser obligatoriamente afiliados al Partido y residentes del Distrito local Electoral de la Ciudad de México de que se trate. La Junta contará con un Coordinador Ejecutivo y un Vicecoordinador y cinco vocales y funcionará de manera análoga a la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México. La Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México, en casos específicos, podrá autorizar la ampliación del número de vocales por así convenir al crecimiento del Partido en algún Distrito en específico. (...)</p>	<p>Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p>
<p>Artículo 60.- En caso de que una Junta de Gobierno Distrital del Partido, no funcione de acuerdo a lo previsto por este Estatuto, la Secretaría Estatal de Organización formulará un dictamen, para que previo análisis y discusión, la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal vote sobre su disolución.</p>	<p>Artículo 60.- En caso de que una Junta de Gobierno Distrital del Partido, no funcione de acuerdo a lo previsto por este Estatuto, la Secretaria Estatal de Organización formulará un dictamen, para que previo análisis y discusión, la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México vote sobre su disolución.</p>	<p>Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p>
<p>Artículo 61.- Los procedimientos para la elección de los candidatos a puestos de elección popular del partido son los siguientes: I. Procedimiento ordinario, es aquel en el que los candidatos a cargos de elección popular del Partido son elegidos por los militantes o ciudadanos de conformidad con el método aprobado por la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal a propuesta de la Comisión</p>	<p>Artículo 61.- Los procedimientos para la elección de los candidatos a puestos de elección popular del partido son los siguientes: 1. Procedimiento ordinario, es aquel en el que los candidatos a cargos de elección popular del Partido son elegidos por los militantes o ciudadanos de conformidad con el método aprobado por la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México a propuesta de la Comisión Estatal de Elecciones,</p>	<p>Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p>

Texto anterior	ESTATUTO Texto actual	Comentario
<p>Estatutal de Elecciones, siendo éstos de forma enunciativa y no limitativa los siguientes: (...) II.- Procedimientos especiales, son aquellos que estratégicamente deben ser aplicados para aprovechar el potencial y capital humano del Partido, en la elección de los candidatos, así como de su sustitución en caso de ser necesario de conformidad con el método aprobado por la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal a propuesta de la Comisión Estatal de Elecciones, siendo éstos de forma enunciativa y no limitativa los siguientes:</p> <p>a) Designación directa.- La que realizará la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal. b) Encuesta.- Es el método mediante el cual es posible conocer la aceptación o preferencia que los ciudadanos tienen con respecto a un candidato o candidatos.</p> <p>Los plazos, las formalidades y el desarrollo de los procedimientos serán regulados en la convocatoria que al efecto emita la Comisión Estatal de Elecciones, previa aprobación de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, en apego al Estatuto y a su Reglamento.</p>	<p>siendo éstos de forma enunciativa y no limitativa los siguientes: (...) II.- Procedimientos especiales, son aquellos que estratégicamente deben ser aplicados para aprovechar el potencial y capital humano del Partido, en la elección de los candidatos, así como de su sustitución en caso de ser necesario de conformidad con el método aprobado por la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México a propuesta de la Comisión Estatal de Elecciones, siendo éstos de forma enunciativa y no limitativa los siguientes:</p> <p>a) Designación directa.- La que realizará la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México. b) Encuesta.- Es el método mediante el cual es posible conocer la aceptación o preferencia que los ciudadanos tienen con respecto a un candidato o candidatos.</p> <p>Los plazos, las formalidades y el desarrollo de los procedimientos serán regulados en la convocatoria que al efecto emita la Comisión Estatal de Elecciones, previa aprobación de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México, en apego al Estatuto y a su Reglamento</p>	
<p>Artículo 64.- El Partido presentará una plataforma electoral para cada elección en que participe, congruente con su Declaración de Principios y Programa de Acción, misma que todas y todos los candidatos del Partido deberán comprometerse a sostener y difundir en la campaña electoral en la que participen. La Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, (...)</p>	<p>Artículo 64.- El Partido presentará una plataforma electoral para cada elección en que participe, congruente con su Declaración de Principios y Programa de Acción, misma que todas y todos los candidatos del Partido deberán comprometerse a sostener y difundir en la campaña electoral en la que participen. La Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México (...)</p>	<p>Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p>
<p>Artículo 66.- Los tiempos, modalidades, especificidades, desarrollo y conclusión de precampaña y campaña serán definidos por la Comisión Estatal de Elecciones, previa aprobación de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, con base en las leyes aplicables, en estos Estatutos, Reglamentos y normas complementarias.</p>	<p>Artículo 66.- Los tiempos, modalidades, especificidades, desarrollo y conclusión de precampaña y campaña serán definidos por la Comisión Estatal de Elecciones, previa aprobación de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México, con base en las leyes aplicables, en estos Estatutos, Reglamentos y normas complementarias.</p>	<p>Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p>
<p>Artículo 68.- En tratándose de sustitución de integrantes a la Asamblea Estatal, la Secretaría de Organización será la responsable de recabar la documentación e informar a la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, la que solicitará a la Comisión Estatal de Elecciones el procedimiento de sustitución para que el órgano de superior jerarquía resuelva sobre las sustituciones. El asambleísta propuesto, será invariablemente del mismo distrito.</p>	<p>Artículo 68.- En tratándose de sustitución de integrantes a la Asamblea Estatal, la Secretaría de Organización será la responsable de recabar la documentación e informar a la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México, la que solicitará a la Comisión Estatal de Elecciones el procedimiento de sustitución para que el órgano de superior jerarquía resuelva sobre las sustituciones. El asambleísta propuesto, será invariablemente del mismo distrito.</p>	<p>Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p>
<p>Artículo 69.- Si el cargo faltante es el de un integrante de alguna de las Comisiones Estatales, la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, nombrará un sustituto que permanecerá en el cargo hasta terminar el periodo.</p>	<p>Artículo 69.- Si el cargo faltante es el de un integrante de alguna de las Comisiones Estatales, la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México, nombrará un sustituto que permanecerá en el cargo hasta terminar el periodo.</p>	<p>Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p>

ESTATUTO		
Texto anterior	Texto actual	Comentario
<p>Artículo 70.- Si la vacante es de uno o más integrantes de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, ésta propondrá la sustitución a la Asamblea Estatal. Si la vacante es del Coordinador Ejecutivo Estatal la sustitución recaerá en el Vicecoordinador Estatal y se procederá a elegir al nuevo Vicecoordinador, quienes serán elegidos por mayoría calificada por la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal. Este procedimiento se aplicará en las Juntas de Gobierno Distritales, en los términos señalados en el presente Estatuto.</p>	<p>Artículo 70.- Si la vacante es de uno o más integrantes de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México, ésta propondrá la sustitución a la Asamblea Estatal. Si la vacante es del Coordinador Ejecutivo Estatal la sustitución recaerá en el Vicecoordinador Estatal y se procederá a elegir al nuevo Vicecoordinador, quienes serán elegidos por mayoría calificada por la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México. Este procedimiento se aplicará en las Juntas de Gobierno Distritales, en los términos señalados en el presente Estatuto.</p>	<p>Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p>
<p>Artículo 72.- Para la integración de candidatas y candidatos a Diputados Locales electos mediante el principio de Representación Proporcional, se atenderá lo siguiente:</p> <p>I. La Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, elegirá de acuerdo a la convocatoria respectiva las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados Locales, propuestos para la elección mediante el principio de Representación Proporcional;</p> <p>II. La Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal integrará y ordenará la lista de candidatos, con base en las propuestas recibidas, y la presentará a la Asamblea Estatal para su aprobación;</p> <p>III. Los dos primeros lugares de la lista quedarán reservados para ser elegidos por la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal por mayoría calificada los cuales serán inamovibles.</p>	<p>Artículo 72.- Para la integración de candidatas y candidatos a Diputados Locales electos mediante el principio de Representación Proporcional, se atenderá lo siguiente:</p> <p>I. La Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México, elegirá de acuerdo a la convocatoria respectiva las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados Locales, propuestos para la elección mediante el principio de Representación Proporcional;</p> <p>II. La Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México integrará y ordenará la lista de candidatos, con base en las propuestas recibidas, y la presentará a la Asamblea Estatal para su aprobación;</p> <p>III. Los dos primeros lugares de la lista quedarán reservados para ser elegidos por la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México por mayoría calificada los cuales serán inamovibles.</p>	<p>Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p>
<p>Artículo 81.- Son atribuciones de la Comisión Estatal de Transparencia las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>XII. Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal el Reglamento en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, respectivo; y</p> <p>XIII. Las demás que le establezcan la legislación en materia de transparencia, en materia electoral, los Estatutos, los Reglamentos y la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 81.- Son atribuciones de la Comisión Estatal de Transparencia las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>XII. Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México el Reglamento en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, respectivo; y</p> <p>XIII. Las demás que le establezcan la legislación en materia de transparencia, en materia electoral, los Estatutos, los Reglamentos y la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México.</p>	<p>Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p> 
<p>Artículo 86.- Son infracciones a la vida interna y normatividad del Partido, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>En los supuestos previstos en las fracciones III, IV y V del Artículo 16 de estos Estatutos, la Comisión Estatal de Conciliación y Orden aplicará al presunto infractor, la suspensión cautelar, inmediata, de sus derechos partidarios acordado por la Junta de Gobierno Estatal del</p>	<p>Artículo 86.- Son infracciones a la vida interna y normatividad del Partido, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>En los supuestos previstos en las fracciones III, IV Y V del Artículo 16 de estos Estatutos, la Comisión Estatal de Conciliación y Orden aplicará al presunto infractor, la suspensión cautelar, inmediata, de sus derechos partidarios acordado por la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de</p>	<p>Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p> 

Texto anterior	ESTATUTO	
	Texto actual	Comentario
Distrito Federal, para el efecto de evitar mayor daño a la vida institucional del Partido.	México , para el efecto de evitar mayor daño a la vida institucional del Partido.	
<p>Artículo 87.- En el supuesto de que exista el riesgo real e inminente de dejar de cumplir con la normatividad electoral local, así como la interna del Partido (...)</p> <p>(...)</p> <p>La Comisión Estatal de Conciliación y Orden, a petición de parte, podrá conocer de los procedimientos que versen sobre integrantes de la Asamblea Estatal y de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 87.- En el supuesto de que exista el riesgo real e inminente de dejar de cumplir con la normatividad electoral local, así como la interna del Partido (...)</p> <p>(...)</p> <p>La Comisión Estatal de Conciliación y Orden, a petición de parte, podrá conocer de los procedimientos que versen sobre integrantes de la Asamblea Estatal y de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México.</p>	<p>Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p>
<p>Artículo 88.- Las infracciones señaladas en estos Estatutos, los reglamentos y en cualquiera de los ordenamientos que rigen la vida interna del Partido podrán ser sancionadas mediante:</p> <p>(...)</p> <p>Corresponde la ejecución de sanciones a los siguientes órganos del Partido:</p> <p>1. A la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal y las Juntas de Gobierno Distritales, en el respectivo ámbito de sus atribuciones, las sanciones previstas en las fracciones I, II, IV y VII del presente artículo.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 88.- Las infracciones señaladas en estos Estatutos, los reglamentos y en cualquiera de los ordenamientos que rigen la vida interna del Partido podrán ser sancionadas mediante:</p> <p>(...)</p> <p>Corresponde la ejecución de sanciones a los siguientes órganos del Partido:</p> <p>I. A la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México y las Juntas de Gobierno Distritales, en el respectivo ámbito de sus atribuciones, las sanciones previstas en las fracciones 1, 11, IV Y VII del presente artículo.</p> <p>(...)</p>	<p>Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p>
<p>Artículo 93.- El Partido tendrá un Defensor del Afiliado que será nombrado por la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, quien actuará de oficio o a petición del interesado, a fin de garantizar el debido proceso de las y los afiliados en los asuntos disciplinarios que les correspondan.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 93.- El Partido tendrá un Defensor del Afiliado que será nombrado por la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México, quien actuará de oficio o a petición del interesado, a fin de garantizar el debido proceso de las y los afiliados en los asuntos disciplinarios que les correspondan.</p> <p>(...)</p>	<p>Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p>
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- Las reformas estatutarias fueron realizadas por la Asamblea Estatal del Partido Humanista del Distrito Federal en su sesión de fecha 27 de marzo de 2016, para que surtan efectos ante terceros entrarán en vigor un día después de la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del Acuerdo de procedencia constitucional y legal que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- Las reformas estatutarias fueron realizadas por la Asamblea Estatal del Partido Humanista de la Ciudad de México en su sesión de fecha 27 de marzo de 2016, para que surtan efectos ante terceros entrarán en vigor un día después de la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del Acuerdo de procedencia constitucional y legal que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.</p>	<p>Procede. Se modificó la denominación del partido político local, lo cual cumple con lo establecido en el artículo 213, fracción I del Código, ello en virtud de que no hace referencia a alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios.</p> <p>Además, dicha modificación es congruente con la observación señalada en el artículo 1 del estatuto.</p>
<p>SEGUNDO.- Los Reglamentos a que hacen alusión los presentes Estatutos, fueron aprobadas por el Asamblea Estatal del Partido Humanista del Distrito Federal, en su sesión de fecha 27 de marzo de 2016 y serán entregados al Instituto Electoral del Distrito Federal, para su aprobación y entrarán en vigor, un día después del acuerdo de procedencia constitucional y legal que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.</p>	<p>SEGUNDO.- Los Reglamentos a que hacen alusión los presentes Estatutos, fueron aprobadas por el Asamblea Estatal del Partido Humanista de la Ciudad de México, en su sesión de fecha 27 de marzo de 2016 y serán entregados al Instituto Electoral del Distrito Federal, para su aprobación y entrarán en vigor, un día después del acuerdo de procedencia constitucional y legal que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.</p>	<p>Procede. Se modificó la denominación del partido político local, lo cual cumple con lo establecido en el artículo 213, fracción I del Código, ello en virtud de que no hace referencia a alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios.</p>

ESTATUTO		
Texto anterior	Texto actual	Comentario
		Además, dicha modificación es congruente con la observación señalada en el artículo 1 del estatuto.
TERCERO.- La Asamblea Estatal acuerda delegar a la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal la solventación a las observaciones que pudieran ser señaladas por el Instituto Electoral del Distrito Federal a los Estatutos y reglamentos que ameriten su reforma.	TERCERO.- La Asamblea Estatal acuerda delegar a la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México la solventación a las observaciones que pudieran ser señaladas por el Instituto Electoral del Distrito Federal a los Estatutos y reglamentos que ameriten su reforma.	Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.
SEXTO.- Quedan sin efectos los transitorios SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO de los Estatutos del Partido Humanista del Distrito Federal, presentados ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, el 19 de noviembre de 2015.	SEXTO.- Quedan sin efectos los transitorios SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO de los Estatutos del Partido Humanista de la Ciudad de México , presentados ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, el 19 de noviembre de 2015.	Procede. Se modificó la denominación del partido político local, lo cual cumple con lo establecido en el artículo 213, fracción I del Código, ello en virtud de que no hace referencia a alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios. Además, dicha modificación es congruente con la observación señalada en el artículo 1 del estatuto.

Apartado B. MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE ELECCIONES

REGLAMENTO DE ELECCIONES		
Texto anterior	Texto actual	Comentario
Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: (...) Elección por Asamblea: Es el método por el que a través de una convocatoria dirigida a los integrantes de la Asamblea Estatal a fin de que constituidos en Asamblea Estatal elijan a los candidatos.	Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: (...) Elección por Asamblea: Es el método por el que a través de una convocatoria dirigida a los integrantes de la Asamblea Estatal y en convención de asambleístas se elijan a los candidatos.	No procede. Se aprecia que el partido político pretende que la elección de candidatos se realice mediante una "convención de asambleístas" y no mediante una Asamblea Estatal. Tal figura no se encuentra contemplada en los órganos de gobierno y de dirección del partido establecidos en el artículo 23 del estatuto. Por tal motivo no procede esta propuesta.
Artículo 4.- A la Asamblea Estatal corresponde: a) Elegir, mediante planilla, a los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México; b) Elegir, mediante planilla, a los integrantes de la Comisión Estatal de Conciliación y Orden; c) Elegir y remover a los integrantes de la Comisión Estatal de Elecciones;	Artículo 4.- A la Asamblea Estatal corresponde: a) Elegir, mediante planilla, a los integrantes de la Junta de Gobierno de la Ciudad de México; b) Elegir, mediante planilla, a los integrantes de la Comisión Estatal de Conciliación y Orden; c) Nombrar a los sustitutos, cuando falten integrantes de la Junta de Gobierno de la Ciudad de México, en caso de renuncia o licencia definitiva o temporal (más de un año) para separarse del cargo, por	No procede. En el caso de la propuesta del artículo 4, inciso c) del presente Reglamento, se advierte que se contraponen con lo establecido en el artículo 27, fracción IV del Estatuto, en donde se señala que las tres ausencias injustificadas para determinar la separación del cargo, deben ser de forma sucesiva y no en un lapso de tres meses como lo prevé esta propuesta, lo cual transgrede el principio de jerarquía normativa. Procede. En el inciso e), se eliminó la figura de la Comisión Estatal de Conciliación y Orden, lo cual se considera procedente dado que

REGLAMENTO DE ELECCIONES		
Texto anterior	Texto actual	Comentario
<p>(...)</p> <p>e) Nombrar a los sustitutos cuando falten integrantes de la Comisión Estatal de Conciliación y Orden o de la Comisión Estatal de Elecciones, en caso de renuncia o licencia definitiva o temporal (más de un año) para separarse del cargo, por ausencia injustificada a tres sesiones sucesivas o por causas consideradas como graves en el presente Estatuto o por fallecimiento, entre otras.</p>	<p>ausencia injustificada a tres sesiones en un lapso de tres meses, por causas consideradas como graves en el presente Estatuto o por fallecimiento, entre otras. Los sustitutos serán propuestos por la Junta de Gobierno de la Ciudad de México; y</p> <p>(...)</p> <p>e) Nombrar a los sustitutos cuando falten integrantes de la Comisión Estatal de Elecciones, en caso de renuncia o licencia definitiva o temporal (más de un año) para separarse del cargo, por ausencia injustificada a tres sesiones en un lapso de tres meses, o por causas consideradas como graves en el presente Estatuto o por fallecimiento, entre otras.</p>	<p>dicha hipótesis se encuentra ya regulada en el artículo 27, fracción V del Estatuto.</p> <p>Procede. Asimismo, en el inciso e), en lo que respecta a la Comisión Estatal de Elecciones, se modificó la hipótesis de que la inasistencia injustificada a tres sesiones para ser separado del cargo deba ser en un lapso de tres meses y no en forma sucesiva. Lo cual se considera procedente, en virtud de que no se contraponen con alguna otra disposición normativa interna del partido político.</p> <p>No pasa desapercibido que el anterior inciso e), preveía que el nombramiento de sustitutos de la Comisión Estatal de Elecciones podía ser, entre otras causas, por ausencia injustificada a tres sesiones sucesivas (en forma similar a lo previsto para el caso de los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal). Sin embargo, ahora en la nueva propuesta, podrá ser por ausencia injustificada a tres sesiones en un lapso de tres meses, lo cual se considera una decisión que atañe a la vida interna del partido.</p>
<p>Artículo 5.- A La Junta de Gobierno corresponde:</p> <p>a) Elegir de entre sus integrantes al Coordinador Ejecutivo Estatal y al Vicecoordinador. Los cuales durarán en funciones tres años sin poder ser reelectos para el mismo cargo para el próximo periodo.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 5.- A La Junta de Gobierno corresponde:</p> <p>a) Elegir de entre sus integrantes al Coordinador Ejecutivo Estatal y al Vicecoordinador. Los cuales durarán en funciones tres años sin poder ser reelectos para el mismo cargo para el próximo periodo.</p> <p>b) Elegir y remover a los integrantes de la Comisión Estatal de Transparencia;</p> <p>(...)</p>	<p>Procede. Dicha adición es congruente con lo señalado en el artículo 34, fracción III del estatuto, que establece que es atribución de la Junta de Gobierno elegir y remover al titular de la Comisión Estatal de Transparencia. Por lo cual se considera procedente dicha adición, en el entendido de que la integración de esta Comisión es unitaria.</p>
<p>Artículo 8.- Para el desarrollo de la sesión de la Asamblea se seguirá el siguiente procedimiento.</p> <p>(...)</p> <p>III. (...)</p> <p>a) Un Presidente que será el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México; a falta de éste quien designe la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México. En el caso de las Asambleas Distritales, el Presidente será el</p>	<p>Artículo 8.- Para el desarrollo de la sesión de la Asamblea se seguirá el siguiente procedimiento.</p> <p>(...)</p> <p>III. (...)</p> <p>a) Un Presidente que será el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de México; a falta de éste quien designe la Junta de la Ciudad de México; (eliminado)...</p>	<p>Procede. En el inciso a) de la fracción III, se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p> <p>No procede, en el inciso a) de la fracción III, la eliminación de la facultad que tiene el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Distrital de presidir las Asambleas Distritales. Lo anterior se considera así, debido a que el órgano ejecutivo</p>

REGLAMENTO DE ELECCIONES		
Texto anterior	Texto actual	Comentario
<p>Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Distrital correspondiente;</p> <p>b) Un Secretario que será designado por la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México. En el caso de las Asambleas Distritales el Secretario será designado por la Junta de Gobierno Distrital correspondiente;</p>	<p>b) Un Secretario que será designado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de México; (eliminado)...</p>	<p>de la organización distrital del partido en comento, es la Junta de Gobierno Distrital y esta es conducida por su respectivo Coordinador Ejecutivo Distrital, figura que por lo tanto debe presidir la Mesa Directiva Distrital, ello en términos de lo previsto en los artículos 58, párrafo segundo y 35, fracción I del estatuto⁶.</p> <p>No procede, en el inciso b) de la fracción III, la eliminación de que en "el caso de las Asambleas Distritales, el Secretario será designado por la Junta de Gobierno Distrital correspondiente", dado que en el ámbito distrital dicha atribución le debe corresponder a la Junta de Gobierno Distrital.</p> <p>No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que lo antes expuesto ya fue materia de análisis por este Consejo General en las diversas resoluciones identificadas con las claves RS-25-16 y RS-01-17 de 7 de septiembre de 2016 y 31 de enero de 2017, respectivamente. En la primera de éstas, y por los motivos antes esgrimidos⁷, este Consejo General instruyó al partido político local que incluyera en el Reglamento de Elecciones, el texto que ahora el partido político local pretende suprimir en los incisos a) y b). En este orden de ideas, el partido político local llevó a cabo la incorporación del texto (que hoy se propone eliminar) lo cual fue declarado procedente en la resolución RS-01-17. Por tales razones, esta autoridad electoral considera improcedentes las propuestas de supresión a los incisos a) y b) del presente artículo.</p>
Artículo 32.- En el supuesto que el formato sea de elección abierta, serán instaladas	Artículo 32.- En el supuesto que el formato sea de elección abierta, serán instaladas las	

⁶ Artículo 58, párrafo segundo del estatuto, señala que la Junta de Gobierno Distrital funcionará de manera análoga a la Junta de Gobierno Estatal a través de un Coordinador Ejecutivo y un Vicecoordinador y cinco vocales. Por otra parte el artículo 35, fracción I del estatuto señala que es atribución del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal presidir las Asambleas Estatales.

⁷ Texto previsto en las páginas 60 y 61 de la resolución RS-25-16:"1) Del Reglamento de Elecciones, no proceden los siguientes artículos:

c. El artículo 8, fracción III, inciso a), en lo que respecta a que el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal sea el Presidente de la Mesa Directiva en el caso de las Asambleas Distritales. Esto debido a que el órgano ejecutivo de la organización distrital del partido en comento es la Junta de Gobierno Distrital y esta es conducida por su respectivo Coordinador Ejecutivo Distrital, figura que debe presidir la Mesa Directiva Distrital.

d. El artículo 8, fracción III, inciso b), en lo tocante a las Asambleas Distritales, el Secretario de la Mesa Directiva de dicha Asamblea debe ser designado por la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, dado que en el ámbito distrital dicha atribución le debe corresponder a la Junta de Gobierno Distrital".

REGLAMENTO DE ELECCIONES		
Texto anterior	Texto actual	Comentario
<p>las casillas en las Juntas de Gobierno Distrital. En caso de no existir oficinas disponibles, la Comisión de Elecciones, podrá instalar una casilla en el lugar que considere conveniente.</p> <p>Cada casilla será presidida por una mesa directiva, integrada por un presidente, un secretario, dos escrutadores y un representante de cada candidato. La Comisión de Elecciones difundirá ampliamente la ubicación de las mismas en todos los distritos a través de los estrados, redes sociales del Partido y un diario de circulación estatal que sea necesario.</p>	<p>casillas en las Juntas de Gobierno Distrital. En caso de no existir oficinas disponibles, la Comisión de Elecciones, podrá instalar una casilla en el lugar que considere conveniente.</p> <p>Cada casilla será presidida por una mesa directiva, integrada por un presidente, un secretario, dos escrutadores y un representante de cada candidato. La Comisión de Elecciones difundirá ampliamente la ubicación de las mismas en todos los distritos a través de los estrados, redes sociales del Partido y un diario de circulación en la Ciudad de México que sea necesario.</p>	<p>Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal a Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p>

Apartado C. MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE FINANZAS

REGLAMENTO DE FINANZAS		
Texto Anterior	Texto Nuevo	Comentario
<p>Artículo 9.- Toda la información financiera, estará disponible para el Coordinador Ejecutivo Estatal y el Vicecoordinador en cualquier momento.</p> <p>El Secretario de Finanzas, de forma mensual y anual presentará al Coordinador Ejecutivo Estatal y al Vicecoordinador, en los primeros cinco días de cada mes y al finalizar el ejercicio fiscal correspondiente, los informes de operación ordinaria y de los estados financieros del Partido, incluidos los de sus instancias distritales, así como los de precampaña y campaña en periodos electorales.</p> <p>Asimismo, los informes de los estados financieros deberán ser presentados, también, a la Asamblea Estatal.</p> <p>El informe mensual se suspenderá durante el proceso electoral en términos de la normatividad electoral aplicable.</p> <p>El Coordinador Ejecutivo Estatal y el Vicecoordinador, con la comparecencia del Secretario de Finanzas, entregarán a la Junta de Gobierno dichos informes para su aprobación.</p> <p>No obstante, la aprobación final de los informes financieros deberá ser realizada por la Asamblea Estatal.</p>	<p>Artículo 9.- Toda la información financiera, estará disponible para el Coordinador Ejecutivo Estatal y el Vicecoordinador en cualquier momento.</p> <p>El Secretario de Finanzas, de forma mensual y anual presentará al Coordinador Ejecutivo Estatal y al Vicecoordinador, en los primeros cinco días de cada mes y al finalizar el ejercicio fiscal correspondiente, los informes de operación ordinaria y de los estados financieros del Partido, incluidos los de sus instancias distritales, así como los de precampaña y campaña en periodos electorales.</p> <p>eliminado</p> <p>El informe mensual se suspenderá durante el proceso electoral en términos de la normatividad electoral aplicable.</p> <p>El Coordinador Ejecutivo Estatal y el Vicecoordinador, con la comparecencia del Secretario de Finanzas, entregarán a la Junta de Gobierno dichos informes para su aprobación.</p> <p>eliminado</p>	<p>No procede la eliminación del párrafo tercero consistente en la obligación del Secretario de Finanzas de presentar los informes de los estados financieros a la Asamblea Estatal. Ello en virtud, de que con la eliminación no se garantizaría que los informes de los estados financieros del partido sean conocidos por la Asamblea Estatal, la cual entre sus facultades cuenta con la relativa a aprobar los informes anuales.</p> <p>No pasa desapercibido, que dicha postura, ya fue adoptada por este Consejo General en la resolución RS-25-16 (página 61),⁸ en la que se determinó que la precisión anterior, obedece a que los informes financieros del ejercicio del presupuesto deben ser aprobados por un órgano con una mayor representación de los afiliados(as), esto es, por la Asamblea Estatal. Razones por las cuales, se genera la necesidad de que los informes financieros sean puestos a consideración de la Asamblea Estatal.</p> <p>Procede la eliminación del párrafo sexto, ya que a la atribución de aprobar los informes anuales de los</p>

⁸ Se observa que se deberá adicionar que la presentación de los informes de los estados financieros también deberán ser a la Asamblea Estatal.

<p>El Secretario de Finanzas presentará mensualmente, para su aprobación por parte de la Junta de Gobierno, las propuestas de contratación de proveedores y servicios o adquisición de bienes que sean necesarios para las actividades del Partido, buscando siempre las mejores condiciones para éste.</p>	<p>El Secretario de Finanzas presentará mensualmente, para su aprobación por parte de la Junta de Gobierno, las propuestas de contratación de proveedores y servicios o adquisición de bienes que sean necesarios para las actividades del Partido, buscando siempre las mejores condiciones para éste.</p>	<p>estados financieros sigue existiendo en el artículo 27, fracción XI del estatuto, el cual establece que dichos informes deberá aprobarse en la Asamblea Estatal.</p>
---	---	---


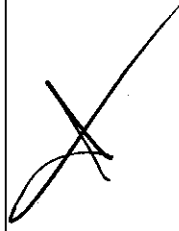
Apartado D. MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
Texto anterior	Texto actual	Comentario
<p>REGLAMENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ESTATAL DEL DISTRITO FEDERAL</p>	<p>REGLAMENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>	<p>Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal por Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p>
<p>Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto Regular la elección y el funcionamiento de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista del Distrito Federal...</p> <p>Será de observancia y aplicable en lo conducente para todas las instancias del Partido en el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto Regular la elección y el funcionamiento de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista de la Ciudad de México...</p> <p>Será de observancia y aplicable en lo conducente para todas las instancias del Partido en la Ciudad de México.</p>	<p>Procede. En el párrafo primero se modificó la denominación del partido político local, lo cual cumple con lo establecido en el artículo 213, fracción I del Código, ello en virtud de que no hace referencia a alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios.</p> <p>Además, dicha modificación es congruente con la observación señalada en el artículo 1 del estatuto.</p> <p>Procede. En el segundo párrafo se modificó la referencia de Distrito Federal por Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p>
<p>Artículo 2.- Para los efectos...</p> <p>Coordinador Ejecutivo Estatal: El Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal.</p> <p>Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal que es...</p> <p>Partido: El Partido Humanista del Distrito Federal.</p> <p>Secretario Técnico: El Secretario Técnico de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal.</p> <p>Vicecoordinador: El Vicecoordinador de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 2.- Para los efectos...</p> <p>Coordinador Ejecutivo Estatal: El Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México.</p> <p>Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México que es...</p> <p>Partido: El Partido Humanista de la Ciudad de México.</p> <p>Secretario Técnico: El Secretario Técnico de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México.</p> <p>Vicecoordinador: El Vicecoordinador de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México.</p>	<p>Procede. En los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto, se modificó la referencia de Distrito Federal por Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p> <p>Procede. En el párrafo cuarto se modificó la denominación del partido político local, lo cual cumple con lo establecido en el artículo 213, fracción I del Código, ello en virtud de que no hace referencia a alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios.</p> <p>Además, dicha modificación es congruente con la observación señalada en el artículo 1 del estatuto.</p>

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
Texto anterior	Texto actual	Comentario
Artículo 3.- La Junta de Gobierno es el ... del Partido en el Distrito Federal.	Artículo 3.- La Junta de Gobierno es el ... del Partido de la Ciudad de México.	Procede. En el párrafo primero se modificó la denominación del partido político local, lo cual cumple con lo establecido en el artículo 213, fracción I del Código, ello en virtud de que no hace referencia a alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios. Además, dicha modificación es congruente con la observación señalada en el artículo 1 del estatuto.
Artículo 4.- La Junta de Gobierno estará integrada por quince integrantes quienes deberán ser obligatoriamente afiliados al Partido, electos en Asamblea Estatal.	Artículo 4.- La Junta de Gobierno estará integrada por diecinueve integrantes quienes deberán ser obligatoriamente afiliados al Partido, electos en Asamblea Estatal.	No procede. Se modificó la integración de la Junta de Gobierno Estatal, de quince a diecinueve integrantes. Sin embargo, la modificación no es congruente con la propuesta de reforma del artículo 30 del estatuto, en la que se estableció que la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México estará integrada entre un mínimo de once y un máximo de diecinueve integrantes.
Artículo 7.- La Junta de Gobierno del Distrito Federal se renovará cada tres años. ...	Artículo 7.- La Junta de Gobierno de la Ciudad de México se renovará cada tres años. ...	Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal por Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.
Artículo 13.- Todos los integrantes de la Junta de Gobierno tendrán que informar de sus ausencias por escrito. El integrante de la Junta que falte a tres sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho, será sujeto de una amonestación. Para ello, la Secretaría Técnica desahogará las diligencias necesarias para otorgar el derecho de audiencia. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma, salvo cuando se anticipe un asunto de urgencia que justifique la tardanza o salida previa del integrante de la Junta de Gobierno.	Artículo 13.- Todos los integrantes de la Junta de Gobierno tendrán que informar de sus ausencias por escrito o vía electrónica. El integrante de la Junta que falte a tres sesiones ordinarias o extraordinarias sin causa justificada en un periodo de 3 meses , por ese sólo hecho, se le iniciará proceso ante la Comisión de Conciliación y Orden, Para iniciar su inhabilitación para desempeñar el cargo. La Secretaría Técnica desahogará las diligencias necesarias para otorgar el derecho de audiencia. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma, y la firma de la lista de asistencia o acta pertinente salvo cuando se anticipe un asunto...	Procede. En el párrafo primero se adicionó un medio para informar de una ausencia a las sesiones de la Junta de Gobierno de la Ciudad de México. Procede. En los párrafos segundo y cuarto, se agregó a qué tipo de sesiones se aplicarán las faltas, en qué periodo, la posibilidad de que se inicie un proceso, ante qué Comisión y con qué objeto. Además se define hasta qué punto de la sesión se considera que se debe permanecer para que se determine una asistencia. Las dos modificaciones antes aludidas, se consideraran procedentes por ser disposiciones organizativas internas del partido.
CAPÍTULO V DE LA INSTALACIÓN, PLENO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL SECRETARIO TÉCNICO	CAPÍTULO V DE LA INSTALACIÓN, PLENO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL SECRETARIO TÉCNICO	Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal por Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.
Artículo 15.- La Junta de Gobierno del Distrito Federal contará con un Secretario	Artículo 15.- La Junta de Gobierno de la Ciudad de México contará con un Secretario	Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal por Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
Texto anterior	Texto actual	Comentario
Técnico, con voz pero sin voto, cuyas funciones son las siguientes: a) . b) . c) . d) . e) . f)	Técnico, con voz pero sin voto, cuyas funciones son las siguientes: a) . b) . c) . d) . e) . f) . g) Las demás que señalen los Estatutos, los Reglamentos o las que la propia Junta de Gobierno le encomiende. ...	previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto. Además se agregan funciones al Secretario Técnico, las cuales estarán señaladas en el Estatuto, Reglamentos o las que la propia Junta de Gobierno recomiende. Se consideran procedentes por ser disposiciones organizativas internas del partido.
CAPITULO VI DEL COORDINADOR EJECUTIVO DE LA JUNTA DE GOBIERNO ESTATAL DEL DISTRITO FEDERAL	CAPITULO VI DEL COORDINADOR EJECUTIVO DE LA JUNTA DE GOBIERNO ESTATAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal por Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.
CAPITULO VII DEL VICECOORDINADOR DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	CAPITULO VII DEL VICECOORDINADOR DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal por Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.

Apartado E. MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ORDEN

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ORDEN		
Texto anterior	Texto actual	Comentario
Artículo 5. Para los efectos de este reglamento se entiende por: II. Junta Estatal. La Junta de Gobierno del Distrito Federal. (...) XIV. El Partido. Partido Humanista del Distrito Federal.	Artículo 5. Para los efectos de este reglamento se entiende por: II. Junta Estatal. La Junta de Gobierno de la Ciudad de México. (...) XIV. El Partido. Partido Humanista de la Ciudad de México.	Procede. En la fracción II se modificó la referencia de Distrito Federal por Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto. Procede. En la fracción XIV se modificó la denominación del partido político local, lo cual cumple con lo establecido en el artículo 213, fracción I del Código, ello en virtud de que no hace referencia a alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios. Además, dicha modificación es congruente con la observación señalada en el artículo 1 del estatuto.
Artículo 11. En caso de renuncia o ausencia absoluta del Comisionado Presidente de la Comisión, o del Comisionado Conciliador, o Comisionado de Actas y Acuerdos, la Junta de estatal nombrará su sustituto interino, quienes fungirán hasta en tanto se dé o no su ratificación en el Pleno de la Asamblea Estatal y hasta el periodo que debió haber cumplido el comisionado ausente.	Artículo 11. En caso de renuncia, ausencia absoluta o de tres faltas seguidas a las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión por parte del Comisionado Presidente de la Comisión, o del Comisionado Conciliador, o Comisionado de Actas y Acuerdos, la Junta de estatal nombrará su sustituto interino, quienes fungirán hasta en tanto se dé o no su ratificación en el Pleno de la Asamblea Estatal y hasta el periodo que debió haber cumplido el comisionado ausente.	Procede. Se agregó una causal más para dar de baja a un integrante de esta Comisión y nombrar a un sustituto interino en la Comisión Estatal de Conciliación y Orden. Es una disposición organizativa interna del partido.  

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ORDEN		
Texto anterior	Texto actual	Comentario
<p>Artículo 12. Para ser integrante de la Comisión Estatal, se requiere:</p> <p>(...)</p> <p>II. Ser licenciado en Derecho, con experiencia jurídica de por lo menos cinco años, experiencia en materia electoral y estatutaria del partido de por lo menos un año;</p>	<p>Artículo 12. Para ser integrante de la Comisión Estatal, se requiere:</p> <p>(...)</p> <p>II. Tener experiencia jurídica de por lo menos cinco años, experiencia en materia electoral y estatutaria del partido de por lo menos un año;</p>	<p>Procede. Se eliminó el requisito de ser Licenciado en Derecho. Es una disposición organizativa interna del partido.</p>
<p>Artículo 18. Los Comisionados Estatales tienen como derechos y obligaciones, los siguientes:</p> <p>I. Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias;</p>	<p>Artículo 18. Los Comisionados Estatales tienen como derechos y obligaciones, los siguientes:</p> <p>I. Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la comisión, salvo causa de fuerza mayor;</p>	<p>Procede. Se agregó una causa mediante la cual se justifica una inasistencia a las sesiones de la Comisión. Es una disposición organizativa interna del partido.</p>

Apartado F. MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA		
Texto anterior	Texto actual	Comentario
<p>Capítulo I Ampliación, Objeto, Cumplimiento e Interpretación del Reglamento Preámbulo</p> <p>El presente reglamento se regirá conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F., la Ley General de Partidos Políticos y los Estatutos del Partido Humanista del Distrito Federal.</p>	<p>Capítulo I Ampliación, Objeto, Cumplimiento e Interpretación del Reglamento Preámbulo</p> <p>El presente reglamento se regirá conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F., la Ley General de Partidos Políticos y los Estatutos del Partido Humanista de la Ciudad de México.</p>	<p>Procede. Se modificó la denominación del partido político local, lo cual cumple con lo establecido en el artículo 213, fracción I del Código, ello en virtud de que no hace referencia a alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios.</p> <p>Además, dicha modificación es congruente con la observación señalada en el artículo 1 del estatuto.</p>
<p>Artículo 1.- El presente reglamento es de observancia obligatoria para los militantes y órganos del Partido Humanista del Distrito Federal y tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos necesarios para garantizar a los militantes y a toda persona el acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión del Partido así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y administración de archivos.</p>	<p>Artículo 1.- El presente reglamento es de observancia obligatoria para los militantes y órganos del Partido Humanista de la Ciudad de México y tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos necesarios para garantizar a los militantes y a toda persona el acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión del Partido así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y administración de archivos.</p>	<p>Procede. Se modificó la denominación del partido político local, lo cual cumple con lo establecido en el artículo 213, fracción I del Código, ello en virtud de que no hace referencia a alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios.</p> <p>Además, dicha modificación es congruente con la observación señalada en el artículo 1 del estatuto.</p>

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA		
Texto anterior	Texto actual	Comentario
<p>Artículo 5.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:</p> <p>(...)</p> <p>1. Partido: Partido Humanista del Distrito Federal</p> <p>(...)</p> <p>XI. Reglamento: El Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Humanista en el Distrito Federal;</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 5.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:</p> <p>1. Partido: Partido Humanista de la Ciudad de México.</p> <p>(...)</p> <p>XI. Reglamento: El Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Humanista en la Ciudad De México;</p> <p>(...)</p>	<p>Procede. En las fracciones I y XI, se modificó la denominación del partido político local, lo cual cumple con lo establecido en el artículo 213, fracción I del Código, ello en virtud de que no hace referencia a alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios.</p> <p>Además, dicha modificación es congruente con la observación señalada en el artículo 1 del estatuto.</p>
<p>Artículo 6.- La Comisión de Transparencia, es el órgano encargado de recibir y dar trámite a una solicitud de información, y dar cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, el cual, gozará de plena autonomía.</p> <p>Será su obligación, de acuerdo al presente reglamento, asegurarse que la información publicada en la página de internet, sea completa y actualizada.</p> <p>Será responsable de impulsar la transversalización de la cultura de transparencia en el humanismo del Distrito Federal</p>	<p>Artículo 6.- La Comisión de Transparencia, es el órgano encargado de recibir y dar trámite a una solicitud de información, y dar cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, el cual, gozará de plena autonomía.</p> <p>Será su obligación, de acuerdo al presente reglamento, asegurarse que la información publicada en la página de internet, sea completa y actualizada.</p> <p>Será responsable de impulsar la transversalización de la cultura de transparencia en el humanismo de la Ciudad de México.</p>	<p>Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal por Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p>
<p>Artículo 7.- De conformidad con lo establecido por el artículo 81 de los Estatutos del partido, la Comisión de Transparencia tiene las siguientes facultades:</p> <p>(...)</p> <p>XII. Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal el Reglamento en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, respectivo, y</p> <p>XIII. Las demás que le establezcan la legislación en materia de transparencia, en materia electoral, los Estatutos, los Reglamentos y la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 7.- De conformidad con lo establecido por el artículo 85 de los Estatutos del partido, la Comisión de Transparencia tiene las siguientes facultades:</p> <p>(...)</p> <p>XII. Fomentar y promover la cultura de la Transparencia y Acceso a la Información Pública dentro del Partido y con sus militantes;</p> <p>XIII. Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México el Reglamento en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, respectivo, y</p> <p>XIV. Las demás que le establezcan la legislación en materia de transparencia, en materia electoral, los Estatutos, los Reglamentos y la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México.</p>	<p>Procede. Se adicionó la fracción XII, en la que se otorga una nueva facultad a la Comisión de Transparencia, la cual es acorde con los objetivos de la cultura de transparencia a la que están obligados los entes públicos.</p> <p>Procede. En las fracciones XIII y XIV se modificó la referencia de Distrito Federal por Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p>
<p>Artículo 9.- La Comisión de Transparencia, estará integrada por un titular el cual será el Coordinador, quien será nombrado por la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal y durará en su cargo tres años con posibilidad de reelección por una sola vez para el periodo inmediato o mediato siguiente a su encargo.</p>	<p>Artículo 9.- La Comisión de Transparencia, estará integrada por un titular el cual será el Coordinador, quien será nombrado por la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México y durará en su cargo tres años con posibilidad de reelección por una sola vez para el periodo inmediato o mediato siguiente a su encargo.</p>	<p>Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal por Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p>

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA		
Texto anterior	Texto actual	Comentario
<p>Artículo 11.- Las atribuciones del Coordinador serán las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>V. Establecer lineamientos para fomentar y fortalecer mecanismos de transversalidad en materia de Transparencia dentro del Partido Humanista del Distrito Federal</p>	<p>Artículo 11.- Las atribuciones del Coordinador serán las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>V. Establecer lineamientos para fomentar y fortalecer mecanismos de transversalidad en materia de Transparencia dentro del Partido Humanista de la Ciudad de México.</p>	<p>Procede. Se modificó la denominación del partido político local, lo cual cumple con lo establecido en el artículo 213, fracción I del Código, ello en virtud de que no hace referencia a alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios.</p> <p>Además, dicha modificación es congruente con la observación señalada en el artículo 1 del estatuto.</p>
<p>Artículo 12.- De conformidad con lo establecido por los Estatutos del partido en sus artículos 37, 79, 80 y 81 la Comisión de Transparencia preverán lo necesario para dar debido cumplimiento al presente reglamento.</p> <p>(...)</p> <p>d) Por determinación de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal</p>	<p>Artículo 12.- De conformidad con lo establecido por los Estatutos del partido en sus artículos 37, 85, 86 y 87 la Comisión de Transparencia preverán lo necesario para dar debido cumplimiento al presente reglamento.</p> <p>(...)</p> <p>d) Por determinación de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México</p>	<p>Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal por Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p>
<p>Artículo 16.- De conformidad con el artículo 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.</p> <p>(...)</p> <p>III. Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos del Distrito Federal, delegacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida;</p>	<p>Artículo 16.- De conformidad con el artículo 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.</p> <p>(...)</p> <p>III. Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos de la Ciudad de México, delegacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida;</p>	<p>Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal por Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.</p>

Apartado G. MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE AFILIACIÓN Y MILITANTES

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN Y MILITANCIA		
Texto anterior	Texto actual	Comentario
PARTIDO HUMANISTA DEL DISTRITO FEDERAL, REGLAMENTO DE MILITANTES	PARTIDO HUMANISTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REGLAMENTO DE AFILIACIÓN Y MILITANTES.	Procede. Se modificó el nombre del Reglamento por el de Afiliación y Militantes. Es una disposición organizativa interna del partido. Además, el Reglamento trata asuntos tanto de afiliación como de la militancia.
Artículo 10.- Una vez que el ciudadano se encuentre debidamente afiliado, la Secretaría de Organización le expedirá la credencial correspondiente que lo acredite como militante activo.	Artículo 10.- Una vez que el ciudadano se encuentre debidamente afiliado, la Secretaría de Organización le expedirá la credencial correspondiente que lo acredite como militante activo, mismas que serán canalizadas por los medios necesarios, para la entrega a los militantes.	Procede. Se agregó una disposición de procedimiento para la entrega de credenciales de afiliados, lo cual garantiza a los afiliados su entrega.
CAPITULO IX DISPOSICIONES COMUNES	CAPITULO IX DISPOSICIONES COMUNES	

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN Y MILITANCIA		
Texto anterior	Texto actual	Comentario
Artículo 17.- (...)	Artículo 17.- (...)	
Artículo 18.- (...)	Artículo 18.- (...)	
	Artículo 19.- Los militantes tienen la obligación de cumplir con el pago de cuotas que el Partido determine.	Procede. Se agregó una obligación respecto a las cuotas de los militantes. Es una disposición organizativa interna del partido.
Artículo 19.- Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto de conformidad con los estatutos.	Artículo 20.- Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto de conformidad con los estatutos.	Procede. Sólo varió el número del artículo por la inclusión de otro anterior.

Apartado H. MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE ASAMBLEAS ESTATAL Y DISTRITALES

REGLAMENTO DE ASAMBLEAS ESTATAL Y DISTRITAL		
Texto Anterior	Texto Nuevo	Comentario
CAPÍTULO I Disposiciones Generales y Naturaleza de las Asambleas Estatal y Distritales del Distrito Federal	CAPÍTULO I Disposiciones Generales y Naturaleza de las Asambleas Estatal y Distritales de la Ciudad de México	Procede. Se modificó la referencia de Distrito Federal por Ciudad de México. Lo cual armoniza con lo previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio del Decreto.
Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de observancia general para todos los integrantes del Partido Humanista en el Distrito Federal;	Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de observancia general para todos los integrantes del Partido Humanista de la Ciudad de México;	Procede. Se modificó la denominación del partido político local, lo cual cumple con lo establecido en el artículo 213, fracción I del Código, ello en virtud de que no hace referencia a alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios. Además, dicha modificación es congruente con la observación señalada en el artículo 1 del estatuto.
Artículo 5.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por: ... e) El Partido: Partido Humanista del Distrito Federal 	Artículo 5.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por: ... e) El Partido: Partido Humanista de la Ciudad de México. 	Procede. Se modificó la denominación del partido político local, lo cual cumple con lo establecido en el artículo 213, fracción I del Código, ello en virtud de que no hace referencia a alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios. Además, dicha modificación es congruente con la observación señalada en el artículo 1 del estatuto.

En consecuencia, como resultado del análisis a las modificaciones del estatuto y a los diversos reglamentos que fueron presentadas por el "Partido Humanista del Distrito Federal", este Consejo General concluye:

1. Estatuto

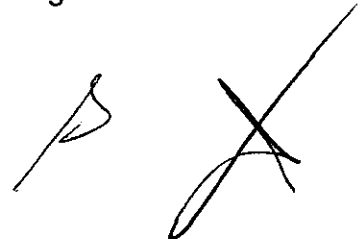
En el caso de las modificaciones a los artículos 1; 3; 11; 15; 23 al 27; 29; 30; 32 al 37; 39; 41; 42; 47 al 53; 55; 57; 58; 60; 61; 64; 66; 68 al 70; 72; 81; 86 al 88; 93; transitorios primero, segundo, tercero y sexto del estatuto, se consideran **PROCEDENTES**.

2. Reglamento de Elecciones

- a) Por lo que respecta a las modificaciones realizadas a los artículos 4, inciso e); 5; 8, fracción III, inciso a) (sólo por lo que hace a la modificación de Distrito Federal por Ciudad de México) y 32 del reglamento de elecciones, se estima conveniente declararlas **PROCEDENTES**.
- b) Por lo que hace a las modificaciones realizadas en los artículos 3; 4, inciso c) y 8, fracción III, incisos a) (en lo relativo a la eliminación de la facultad que tiene el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Distrital de presidir las Asambleas Distritales) y b) del reglamento de elecciones, se consideran **IMPROCEDENTES**.

3. Reglamento de Finanzas

- a) Tratándose de la eliminación del párrafo sexto del artículo 9 del reglamento de finanzas, se estima **PROCEDENTE**.
- b) En el caso de la eliminación del párrafo tercero del artículo 9 del reglamento de finanzas, se concluye declararla **IMPROCEDENTE**.



4. Reglamento de la Junta de Gobierno de la Ciudad de México

- a) En cuanto a las modificaciones realizadas al título y a los artículos 1 al 3; 7; 13; 15, así como a los rubros de los capítulos V, VI y VII del reglamento en comento, se estiman **PROCEDENTES**.
- b) Sin embargo, la modificación efectuada en el artículo 4 del reglamento en análisis, se considera **IMPROCEDENTE**.

5. Reglamento de la Comisión Estatal de Conciliación y Orden

Sobre el particular, se advierte que las reformas efectuadas en los artículos 5; 11; 12 y 18 del reglamento de estudio, se estiman **PROCEDENTES**.

6. Reglamento de la Comisión de Transparencia

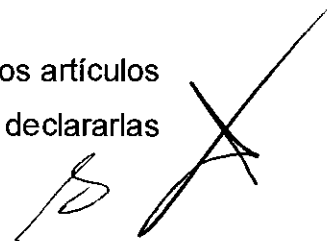
Las modificaciones realizadas en el preámbulo del capítulo I y en los artículos 1; 5 al 7; 9; 11; 12 y 16 del citado reglamento, se consideran **PROCEDENTES**.

7. Reglamento de Afiliación y Militantes

Por lo que hace a las modificaciones realizadas al título, así como a los artículos 10; 19 y 20 del reglamento en comento, se consideran **PROCEDENTES**.

8. Reglamento de Asambleas Estatal y Distritales

En el caso de las precisiones efectuadas en el título del capítulo I y en los artículos 1 y 5 del reglamento de asambleas, se estima necesario declararlas **PROCEDENTES**.

Handwritten signature and initials in black ink, located at the bottom right of the page.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General determina lo siguiente:

- I. **Se declaran PROCEDENTES** las modificaciones realizadas en el estatuto y en los reglamentos internos del "Partido Humanista del Distrito Federal" que a continuación se indican:

No.	Documento	Artículos procedentes
1	Estatuto	1; 3; 11; 15; 23 al 27; 29; 30; 32 al 37; 39; 41; 42; 47 al 53; 55; 57; 58; 60; 61; 64; 66; 68 al 70; 72; 81; 86 al 88; 93; transitorios primero, segundo, tercero y sexto
2	Reglamento de Elecciones	4, inciso e; 5; 8, fracción III, inciso a) (sólo por lo que hace a la modificación de Distrito Federal por Ciudad de México) y 32
3	Reglamento de Finanzas	9, párrafo sexto
4	Reglamento de la Junta de Gobierno de la Ciudad de México	Título del reglamento, así como los artículos 1 al 3; 7; 13; 15, así como a los rubros de los capítulos V, VI y VII
5	Reglamento de la Comisión Estatal de Conciliación y Orden	5; 11; 12 y 18
6	Reglamento de la Comisión de Transparencia	Preámbulo del capítulo I; así como los artículos 1; 5 al 7; 9; 11; 12 y 16
7	Reglamento de Afiliación y Militantes	Título del reglamento, así como los artículos 10; 19 y 20
8	Reglamento de Asambleas Estatal y Distritales	Título del capítulo I, así como los artículos 1 y 5

Lo anterior, toda vez que no contravienen lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

II. Se declaran **IMPROCEDENTES** las modificaciones efectuadas en los reglamentos del "Partido Humanista del Distrito Federal" que a continuación se precisan:

No.	Documento	Artículos improcedentes
1	Reglamento de Elecciones	3; 4, inciso c) y 8, fracción III, incisos a) (en lo relativo a la eliminación de la facultad que tiene el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Distrital de presidir las Asambleas Distritales) y b)
2	Reglamento de Finanzas	9, párrafo tercero
3	Reglamento de la Junta de Gobierno de la Ciudad de México	4

Por tanto, las disposiciones que fueron declaradas como improcedentes en los citados reglamentos, deben prevalecer como se encontraban antes de pretender ser modificadas.

SEGUNDO. Las modificaciones al estatuto y a los reglamentos de Elecciones, de Finanzas, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de México, de la Comisión Estatal de Conciliación y Orden, de la Comisión de Transparencia, de Afiliación y Militantes, y de las Asambleas Estatal y Distritales del partido político local en estudio, que fueron declaradas procedentes, surtirán efectos a partir de la aprobación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos.

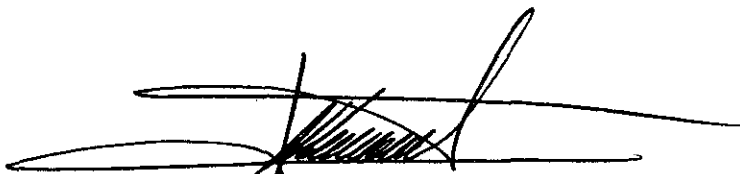
TERCERO. Se determina que la nueva denominación del partido político local será "Partido Humanista de la Ciudad de México", en términos de lo previsto en el artículo 1 de su estatuto modificado.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y de manera inmediata a su aprobación en los estrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, tanto en oficinas centrales como en sus Direcciones Distritales y en la página de Internet www.iedf.org.mx.


QUINTO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al partido político local, para los efectos procedentes, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a que surta sus efectos.

SEXTO. Realícense las adecuaciones procedentes, en virtud de la determinación asumida por este Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iedf.org.mx*, y publíquese un extracto de la misma en las redes sociales de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de seis votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo